



## **ORDEN APA/ /2023, DE DE , QUE MODIFICA LA ORDEN APA/25/2021, DE 19 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULA EL EJERCICIO DE LA PESCA DE TÚNIDOS TROPICALES EN EL OCÉANO ÍNDICO Y SE CREA UN CENSO DE ATUNEROS CERQUEROS CONGELADORES AUTORIZADOS A LA PESCA DE TÚNIDOS TROPICALES EN EL OCÉANO ÍNDICO**

Mediante la Orden APA/25/2021, de 19 de enero, por la que se regula el ejercicio de la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico y se crea un censo de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico, se crea un censo específico de buques autorizados para la captura de atún tropical (CATI) y se determinan los criterios de asignación de las posibilidades de pesca entre los distintos buques o grupos de buques que conforman dicho censo pasando así de un reparto basado en límites de captura que fue el sistema seguido hasta la campaña de 2020, a un reparto de posibilidades de pesca.

Como consecuencia de las extraordinarias dificultades a las que se enfrentó la flota para poder operar en este caladero como consecuencia del COVID-19, que se iniciaron en 2020 y continuaron en 2021 y 2022, se fueron introduciendo mecanismos de flexibilización para permitir una gestión conjunta de los límites de captura con independencia de que los buques pertenecieran o no a una misma empresa armadora. Esa gestión conjunta suponía la puesta en común de dichos topes asignados a cada buque para su explotación de manera indistinta por parte de todos. Este mecanismo se introdujo a través de la Orden APA/811/2020, de 31 de agosto, por la que se flexibiliza la gestión de los límites de captura establecidos en la Orden APA/93/2020, de 4 de febrero y por la Orden APA/914/2021, de 22 de agosto, por la que se modifica la Orden APA/25/2021, de 19 de enero.

Asimismo, durante la campaña de 2022, se unieron, a la problemática de la pandemia, las consecuencias derivadas de la invasión de Ucrania por Rusia, que continúa generando un gran impacto en las flotas de larga distancia por el incremento histórico de los precios de combustible. Para facilitar el desarrollo de la actividad pesquera se autorizó nuevamente la gestión conjunta de las posibilidades de pesca de esta flota mediante la Orden APA/332/2022, de 6 de abril, por la que se autoriza la gestión conjunta de las posibilidades de pesca de los buques atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico en la campaña 2022.

Por tanto, desde el año 2020, se ha visto la oportunidad de disponer de un mecanismo de flexibilidad adicional, para dar respuesta a las necesidades económicas del sector pesquero, mecanismo que ha resultado positivo para facilitar



la explotación sostenible y eficiente de los recursos. Todo ello lleva a considerar oportuno establecer, no ya como excepción, sino con carácter general la posibilidad de autorizar la gestión conjunta de las posibilidades de pesca de los buques incluidos en el CATI. De esa forma se modifica el apartado 1 del artículo 7 bis eliminando la necesidad de justificar una situación excepcional para poder acogerse a la gestión conjunta.

Otra de las modificaciones se refiere a la introducción de un nuevo artículo 2 bis dedicado a la inclusión en el CATI de los buques reimportados que fueron excluidos como consecuencia de su exportación. En consonancia con lo dispuesto en el Real Decreto 1044/2022, de 27 de diciembre, de ordenación de la flota pesquera, se permite su inclusión en el CATI una vez dados de alta en el Registro de Flota y siempre que cuente con posibilidades de pesca de rabil siéndoles de aplicación las limitaciones de acceso al caladero que estén vigentes.

Por último, la orden introduce un nuevo artículo 2 ter dedicado a la substitución de buques en el CATI. Esta regulación posibilita la substitución entre los buques incluidos en el censo de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca del rabil en el Océano Índico regulados por Orden APA/25/2021, de 19 de enero, y los buques incluidos en el censo de buques autorizados a la pesca de patudo que regula la Orden APA/372/2020.

En cualquier caso, habrá que tener en cuenta las limitaciones de capacidad que operen en las diferentes Organizaciones Regionales Pesqueras. Asimismo, será necesario también tener en cuenta la condición de limitación de acceso al caladero atlántico, que se definió a través del Real Decreto 1040/1997, de 27 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca de la acuicultura y la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos. Como consecuencia de esta normativa se autorizó con carácter excepcional y con las limitaciones incluidas en dicha normativa la construcción de una serie de buques que se incluyeron en el censo de modalidad de atuneros cerqueros congeladores en Océano Índico y Pacífico, que renunciaron a sus derechos de pesca en aguas del Océano Atlántico y mar Mediterráneo. Por tanto, a estos buques no les será de aplicación lo dispuesto en el nuevo artículo 2 ter y no podrán intercambiarse con buques del CEPA, al haber renunciado previamente a sus derechos de pesca en el Océano Atlántico.

Vistas las anteriores circunstancias, se ha considerado necesario modificar la Orden APA/25/2021, con un triple objetivo: En primer lugar, garantizar una gestión más



eficiente y racional de las posibilidades de pesca asignadas a los buques pertenecientes al CATI, posibilitando de manera general, y no excepcional, la gestión conjunta de las posibilidades de pesca. En segundo lugar, facilitar el desarrollo del sector pesquero con la introducción de una regulación destinada a permitir cambios de censo para las flotas que faenan a larga distancia en la misma modalidad, pero en caladeros distintos, lo que les permite mantener una viabilidad económica de su actividad, y un ajuste de la capacidad de los buques que actualmente operan en el caladero del Índico a la realidad de la pesquería. Por último, regular la inclusión en el CATI de los buques reimportados que desean volver a este censo, estableciendo los requisitos de acceso a la actividad pesquera.

En la tramitación de esta orden se ha recabado informe del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, se ha realizado la audiencia a las comunidades autónomas y al sector pesquero afectado, así como se ha llevado a cabo el trámite de información pública.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

**Artículo único. Modificación de la Orden APA/25/2021, de 19 de enero, por la que se regula el ejercicio de la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico y se crea un censo de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico.**

La Orden APA/25/2021, de 19 de enero, por la que se regula el ejercicio de la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico y se crea un censo de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 2 bis. con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis. Inclusión en el CATI de los buques reimportados.



1. Los buques reimportados, que fueron excluidos del CATI como consecuencia de su exportación, podrán acceder nuevamente al CATI, una vez dados de alta en el Registro de Flota.
2. El buque reimportado que solicite su inclusión en el CATI deberá contar con posibilidades de pesca de rabil. A tal efecto deberá adquirir posibilidades de pesca de rabil por transmisión definitiva, según lo establecido en el art. 6. Esta transmisión se llevará a cabo antes de presentación de la solicitud de reincorporación en el CATI.
3. Se deberán respetar las limitaciones de acceso existentes a los caladeros implicados, que rijan en el momento de solicitar la sustitución, en particular la capacidad de la flota atunera asignada al Reino de España por la Organización Regional de Pesca implicada, que esté vigente en el momento de la solicitud.
4. La reincorporación del buque en el CATI será efectiva desde el momento en el que se dicte la resolución favorable de inclusión en el censo y se reflejará en la actualización del censo al año siguiente a aquél en que se autorice dicha reincorporación conforme el artículo 2.3.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 2 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 2 ter. Substitución de buques en el CATI.

1. Los buques incluidos en el CATI podrán ser sustituidos por otros buques, previa autorización de la Dirección General de Pesca Sostenible.
2. El buque incluido en el CATI que solicite ser sustituido deberá contar con posibilidades de pesca de rabil en el momento de solicitar la sustitución que serán transmitidas definitivamente al buque que se incluya en el CATI mediante la misma resolución de autorización.
3. La sustitución de buques incluidos en el CATI solamente se podrá llevar a cabo si los buques implicados pertenecen al mismo censo de modalidad.
4. Se deberán respetar las limitaciones de acceso existentes a los caladeros implicados, que rijan en el momento de solicitar la sustitución, en particular la capacidad de la flota atunera asignada al Reino de España por la



Organización Regional de Pesca implicada, que esté vigente en el momento de la solicitud.

5. Las solicitudes de sustitución se dirigirán a la Dirección General de Pesca Sostenible y podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No obstante, los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán presentar su solicitud por medios electrónicos, en la Sede Electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6. Las solicitudes se realizarán mediante el modelo que establezca la Dirección General de Pesca Sostenible que reflejará, al menos, los datos expuestos a continuación, y deberán ir acompañadas del acta notarial que refleje el acuerdo de los titulares de los buques afectados, o sus representantes legales, relativo a la sustitución:

- a) El nombre y dirección de los titulares de los buques afectados por la sustitución.
- b) El nombre, matrícula y folio de los buques afectados.
- c) Las posibilidades de pesca que se transmiten asociadas a la sustitución.

7. Para realizar la sustitución será preceptivo un informe no vinculante de la comunidad autónoma del puerto base del buque que abandonaría el CATI, que será solicitado por la Dirección General de Pesca Sostenible. Si transcurridos 15 días desde la solicitud de informe no hubiera respuesta, se podrán proseguir las actuaciones conforme al artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8. En el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación, la Dirección General de Pesca Sostenible dictará resolución, en la que se reconocerá a cada buque la nueva situación resultante de efectuar la sustitución y será publicada en la sede electrónica en los términos previstos en los artículos 45 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, momento en el que la sustitución será efectiva. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera publicado la resolución se podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo



9. Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

10. La sustitución autorizada se reflejará en la actualización del CATI al año siguiente a aquél en que se autorice dicha sustitución, conforme el artículo 2.3.”

Tres. Se sustituye en el actual artículo 7 bis tanto el título del artículo como el apartado 1:

“Artículo 7 bis. Gestión conjunta.

1. Se autoriza la gestión conjunta de las posibilidades de pesca de los buques del Anexo I.”

Disposición final primera. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, XX de XX de 2023. –El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades.